REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 01-2015

(de 03 de junio de 2015)

"Que desarrolla las disposiciones sobre los Asesores de Inversión,
y deroga el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004".

(Modificado por el Acuerdo 2-2016 de 3 de febrero de 2016; por el Acuerdo 6-2016 de 9 de noviembre de 2016; por el Acuerdo 2-2020 de 5 de marzo de 2020; por el Acuerdo 5-2020 de 23 de abril de 2020; por el Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020 y por el Acuerdo No. 2-2023 de 15 de febrero de 2023)

TEXTO ÚNICO

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para *"adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores".*

Que en reuniones de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de elaborar y desarrollar las disposiciones relativas a los Asesores de Inversiones, y modificar las disposiciones contenidas en el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004 *"Por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 del 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000."*, con el objetivo de fortalecer su actividad en el mercado de valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el veintiséis (26) de enero de 2015 hasta el seis (6) de marzo de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que el día veinticuatro (24) de marzo de 2015 se realizó en las oficinas de la Superintendencia del Mercado de Valores una Audiencia Pública para considerar las Declaraciones de Acción sobre el presente Acuerdo; en la cual se dio la oportunidad de toda persona interesada ser oída.

Que la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores ha analizado y discutido los comentarios y observaciones realizados durante la Consulta Pública y en la Audiencia Pública.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las disposiciones aplicables a las actividades y funcionamiento de los Asesores de Inversiones que realicen actividades en o desde la República de Panamá.

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación):

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las personas con licencia de Asesor de Inversiones y a las solicitudes que se presenten para obtener dicha licencia.

Artículo 2. (Definición):

Un Asesor de Inversiones es una persona jurídica que por una remuneración se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesorar en *Forex*. Este término no incluye contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el ejercicio de su profesión, ni editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación, siempre que dichas personas solo emitan criterios u opiniones como parte de su empleo o posición en el medio de comunicación, no tengan o adquieran interés, directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan criterios u opiniones y no reciban comisión o pago por estos, salvo la remuneración ordinaria por su posición o empleo en dicho medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 3. (Licencia obligatoria):

Las personas jurídicas que en el territorio de la República de Panamá o desde ésta, se propongan ejercer las actividades y ofrecer los servicios que por virtud de la Ley del Mercado de Valores se atribuyen a los Asesores de Inversiones deberán obtener previamente la respectiva licencia de la Superintendencia conforme a lo previsto en el presente Acuerdo. Las Casas de Valores podrán ejercer el negocio de Asesor de Inversiones sin necesidad de obtener una licencia de Asesor de Inversiones.

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 4. (Actividades y Servicios):

Los asesores de inversión se dedicarán al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de mantener, comprar o vender valores y otros instrumentos financieros. También podrán preparar y publicar estudios financieros o informes sobre valores y otros instrumentos financieros, asesorar en *Forex* y recomendar a sus clientes la apertura de una cuenta de inversión en casas de valores nacionales o extranjeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores.

Los asesores de inversión podrán administrar las cuentas de inversión de sus clientes mantenidas con un intermediario. En estos casos, podrán transmitir las órdenes de compra y venta a las casas de valores que las ejecutarán cuando así el cliente lo autorice. Los Asesores de Inversión no podrán mantener cuentas de custodia.

[1]Artículo 5. (Capital Total Mínimo Requerido):

Para los efectos del presente acuerdo el capital total mínimo requerido corresponde al capital y reservas de los accionistas de la entidad y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Los Asesores de Inversiones deberán constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).

[1] Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 5-2020 de 23 de abril de 2020.

Si por cualquier circunstancia operativa el capital total mínimo requerido de un Asesor de Inversiones sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, deberán proceder de la siguiente forma:

a. El Asesor de Inversiones deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, el Asesor de Inversiones iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que no se pueda subsanar la situación que la originó, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para los Asesores de Inversiones que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su capital total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

[2]Artículo 6. (Obligaciones de los Asesores de Inversiones):

Los Asesores de Inversiones tendrán la obligación de dar asesoría competente a sus clientes y, en los casos en que tengan facultades discrecionales en el manejo de cuentas de inversión de un cliente, deberán administrar dichas cuentas e invertir los valores y dineros en ellas depositados con la diligencia y el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Mercado de Valores.

A los Asesores de Inversiones y a sus analistas les serán aplicables, mutatis mutandis, los artículos 56, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 70 y 71 de la Ley del Mercado de Valores.

El cargo de los oficiales de cumplimiento se regirá por lo establecido en el Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia, y por lo establecido en otras normas de la Ley del Mercado de Valores que determinen responsabilidades y deberes respecto del ejercicio del cargo.

Capítulo Segundo

De las Licencias de Asesores de Inversiones

[3]Artículo 7. (De la Solicitud de Licencia):

Toda entidad que se proponga ejercer el negocio de Asesor de Inversiones en o desde la República de Panamá deberá solicitar, antes de la presentación de la solicitud de licencia y de la solicitud de autorización previa del proyecto de su pacto social o sus reformas, una reunión previa de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.

Para la obtención de la Licencia de Asesor de Inversiones se deberá aportar la siguiente documentación e información:

1. Poder otorgado a abogado idóneo que tramitará la solicitud, que cumpla las formalidades y requisitos legales establecidos.
2. Memorial de solicitud que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
   a. Razón social de la solicitante, y nombre comercial, en caso de que difiera de la razón social.
   b. Datos de inscripción de la sociedad. Tratándose de sociedades constituidas en jurisdicciones extranjeras, deberán haber realizado la

[2] Modificado por el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.
[3] Modificado por el Artículo Décimo Octavo del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.

correspondiente inscripción en el Registro Público de Panamá, en calidad de sociedad extranjera.
c. Domicilio legal de la solicitante.
d. Capital social autorizado y capital total mínimo de la sociedad.
e. Nombre y domicilio de las dos personas autorizadas con residencia permanente en Panamá, con facultades suficientes para recibir notificaciones administrativas, civiles y judiciales a nombre del Asesor de Inversiones.

3. Borrador del Pacto Social para su autorización o copia del Pacto Social y de las reformas a éste, si las hubiera, debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá, el cual deberá indicar lo siguiente:
   a. Su objeto social, adecuado a las actividades propias del negocio de Asesor de Inversiones, según se definen en la Ley del Mercado de Valores y el presente Acuerdo. El objeto social también podrá incluir la realización de actividades necesarias para el funcionamiento del negocio.
   b. El capital social autorizado de la sociedad.
   c. Que las acciones únicamente podrán ser emitidas en forma nominativa.
   d. Que los libros de comercio y otros exigidos por la legislación mercantil deberán ser llevados y mantenidos en la República de Panamá.
   e. Que sus directores no podrán ser otras personas jurídicas.
4. En caso que aplique, certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, vigencia, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante, expedido por el Registro Público de Panamá dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
5. Formulario DRA-1 sobre trayectoria y actividad profesional de cada uno de los directores y dignatarios (y sus respectivos suplentes) de la solicitante de licencia de Asesor de Inversiones, debidamente firmados por cada uno de ellos.
6. Formulario DRA-2, en el que se indique los nombres y generales de los propietarios efectivos o beneficiarios finales que tengan control directo o indirecto de la solicitante, independientemente de que la matriz o propietaria directa de la solicitante sea una entidad jurídica. En dicho formulario se deberá consignar la composición accionaria de la solicitante y hacer un recuento general de los antecedentes, experiencia, trayectoria, referencias personales y comerciales y país de origen de los propietarios efectivos o beneficiarios finales de la solicitante, debidamente suscrito por el Representante Legal de la solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado.
7. Sustento de la proveniencia de los recursos de los accionistas controladores o propietarios efectivos al momento de la solicitud, y cuando estos hagan aportes adicionales de capital del Asesor de Inversiones. La solicitante deberá aportar cualquier información que sirva para corroborar la capacidad financiera de los accionistas controladores o propietarios efectivos, tales como, pero sin limitarse: declaraciones de renta, estados financieros, estados de cuenta, certificaciones bancarias, verificaciones de crédito, historial policivo y antecedentes judiciales.
8. Documentos de identidad de los directores y dignatarios (y sus respectivos suplentes), así como de los accionistas controladores o propietarios efectivos de la solicitante:
   a. Si son ciudadanos panameños, deben aportar copia simple de la cédula de identidad personal vigente.
   b. Si son extranjeros residentes en la República de Panamá, deben aportar copia simple de la cédula de identidad vigente en carácter de extranjero emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o copia autenticada del carnet vigente emitido por el Servicio Nacional de Migración.
   c. Si son extranjeros no residentes en la República de Panamá, deben aportar copia de la primera página del pasaporte vigente (donde constan las generales de la persona) apostillado o legalizado por la vía diplomática o consular, o copia autenticada por notario si se encuentran en la República de Panamá.
9. Declaración jurada suscrita por los propietarios efectivos, directores y dignatarios de la entidad solicitante, conforme al texto contenido en el Formulario DRA-4.
10. En caso de que la propietaria directa de la solicitante sea una persona jurídica se requerirán sus pactos sociales (y sus reformas, de haber) y la composición de su junta directiva o equivalente.
11. Si la solicitante es parte de un grupo económico, debe presentar una lista y un diagrama del grupo y de la posición de la solicitante dentro del grupo. También

debe proveerse una lista de las subsidiarias directas e indirectas de la solicitante, cuando aplique, incluyendo nombre, jurisdicción en la cual está incorporada, domicilio, proporción de interés accionario de la solicitante en cada subsidiaria directa y, cuando sea distinto, proporción en el poder de voto.

12. [4]Copia simple del recibo de pago de la tarifa de registro de Asesor de Inversiones señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.
13. Plan de negocios con proyecciones para los dos (2) años siguientes. El plan de negocios deberá incluir, al menos, una descripción de la organización administrativa y contable; de sus instalaciones, recurso humano y medios técnicos; de los procedimientos de control interno, de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos; de los planes de contingencia y continuidad de negocio, acompañados, cuando a juicio de la Superintendencia del Mercado de Valores fuere necesario, del correspondiente informe por un experto independiente. En particular, el plan de negocios deberá contener una descripción del soporte informático con el que mantendrá la información sobre clientes, modalidad para el manejo y el envío de información y estados de cuenta a clientes.
14. Pro forma o contratos tipos de los distintos convenios o acuerdos que documenten las relaciones jurídicas del Asesor de Inversiones con sus clientes, según el tipo de servicio de que se trate. Estas Pro formas o contratos tipo deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.
15. Manual de Prevención, que cumpla lo establecido en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.
16. Folleto informativo de tarifas, aprobado por la Junta Directiva, el cual deberá estar a disposición de los clientes en el sitio web de la entidad.

En todo caso, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá exigir al solicitante, u obtener de otras fuentes, cuantos datos, informes, antecedentes, cartas o documentos que se consideren conducentes para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para obtener la licencia.

La solicitante tendrá un mínimo de treinta (30) días calendario para atender las observaciones o producir los documentos, informes o antecedentes solicitados por la Superintendencia del Mercado de Valores; y un mínimo de quince (15) días calendarios para atender aclaraciones que la Superintendencia solicite de no quedar satisfecha con las respuestas o documentación recibida. Estos plazos podrán ser prorrogados por la Superintendencia previa solicitud del interesado y en particular en aquellos casos en que los documentos requeridos provengan del extranjero.

PARÁGRAFO I. Grupo Económico que cotice públicamente: No estará obligado a proveer la información o documentación solicitada en los numerales 6, 8 y 9, cuando la solicitante cotice o haga parte de un grupo económico que cotice públicamente no menos del sesenta por ciento (60%) de sus acciones comunes pagadas en una bolsa de valores, que dificulte la identificación de propietarios efectivos personas naturales; o aquellas que su propietario efectivo sea un Estado Soberano. Para estos efectos, el Representante Legal de la solicitante u otro director o dignatario debidamente autorizado deberá aportar una declaración jurada, con respecto a cada numeral, informando esta situación y aportar cualquier documento que permita a la Superintendencia del Mercado de Valores verificar esta situación.

PARÁGRAFO II. Confidencialidad: Toda la documentación a ser aportada con la solicitud deberá contener la declaración obligatoria a que se refiere el Acuerdo 6-2001 de 20 de marzo de 2001, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia, en el sentido de que son preparados con el conocimiento de que serán puestos a disposición del público inversionista y del público en general. Para los propósitos del cumplimiento de este Acuerdo, bastará la inclusión de la leyenda en cada documento o en documento aparte extensivo a toda la solicitud. No obstante lo anterior, la información obtenida con arreglo a los numerales 6 y 13 de este artículo no será de acceso público.

[4] Modificado por el ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo No. 2-2023 de 15 de febrero de 2023.

Artículo 8. (Denegación de Licencia):

Atendiendo a la necesidad de protección de los derechos de los inversionistas y fortalecimiento del mercado de valores, la Superintendencia podrá denegar la licencia de Asesor de Inversiones en las siguientes circunstancias:

1. Con respecto a los propietarios efectivos, los accionistas controladores, la Junta Directiva o el grupo promotor de la solicitante cuando, a juicio del Superintendente;
    a. No tengan honorabilidad comercial, integridad y/o historial profesional acorde con la actividad que se va a desarrollar;
    b. El riesgo de sus actividades financieras o no financieras pueda afectar la estabilidad de la entidad solicitante; o
    c. Se tenga dudas razonables sobre el origen de sus patrimonios.
2. Con respecto a la solicitud cuando, a juicio del Superintendente,
    a. Se haya obtenido información que evidencie razonablemente que la solicitante ha presentado información falsa o se han hecho declaraciones falsas o engañosas sobre hechos materiales; o
    b. Hayan transcurrido treinta (30) días calendario desde la fecha en que la Superintendencia remitió a la solicitante observaciones de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios, sin que hayan sido atendidas satisfactoriamente y en su totalidad por la solicitante, salvo que la Superintendencia conceda un plazo adicional para la atención de las observaciones;
3. Con respecto a la entidad solicitante cuando, a juicio del Superintendente, no propicie la seguridad jurídica de los participantes del mercado, no garantice la transparencia, no proteja los derechos de los inversionistas, o no fortalezca, propicie o aporte al desarrollo y estabilidad del mercado de valores en o desde la República de Panamá;
4. En general, cuando, a juicio del Superintendente, los propietarios efectivos, los accionistas controladores, la Junta Directiva, o la entidad solicitante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores o en sus Acuerdos reglamentarios.

[5]Artículo 9. (Inicio de Operaciones):

Otorgada una licencia de Asesor de Inversiones, su titular deberá realizar todas las acciones conducentes a iniciar efectivamente operaciones en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorgue la licencia.

Para tal fin, el Asesor de Inversiones deberá:

1. Remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores copia del contrato de arrendamiento o escritura de propiedad de local de categoría comercial en la República de Panamá, donde mantendrá sus oficinas.

2. Remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores los Formularios DRA-1 y las declaraciones juradas de las personas que fungirán como ejecutivos principales, analistas y oficiales de cumplimiento, respectivamente.

3. En el caso de que aplique, estados financieros anuales auditados por un contador público autorizado independiente, correspondiente al último período fiscal, y estados financieros interinos, correspondiente al cierre del período inmediatamente anterior a la fecha de la notificación presentada ante la Superintendencia donde comunica la fecha efectiva de inicio de operaciones.

   Si la solicitante es una sociedad de menos de un (1) año de constitución al momento de presentar la solicitud de la inspección de inicio de operaciones, deberá presentar sus estados financieros auditados por un contador público autorizado independiente.

[5] Modificado por el Artículo Décimo Noveno del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.

4. Notificar por escrito a la Superintendencia del Mercado de Valores, con un plazo de antelación mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la fecha efectiva que pretende iniciar operaciones.

5. Haber sido inspeccionados y recibido el visto bueno para iniciar operaciones por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

6. Proceder con la colocación de la Calcomanía Identificadora otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, que lo identifica como entidad regulada y supervisada.

Artículo 10. (Requisitos para mantener la Licencia vigente):[6]

La persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir las siguientes condiciones para mantenerla vigente:

1. Dedicarse en forma exclusiva a las actividades y servicios declarados en su Plan de Negocios, procurar por el cumplimiento de lo declarado en su Plan de Negocios, y evitar mantenerse reportando pérdidas financieras recurrentes para períodos fiscales consecutivos.
2. Mantener su Pacto Social conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el numeral 3 del artículo 7 del presente Acuerdo; y cumplir con tales disposiciones.
3. Contar con una Junta Directiva formada por no menos de tres (3) miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad. Al menos dos (2) de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia mínima de dos (2) años en materias relacionadas con el sector financiero.
4. Contar con el recurso humano adecuado para prestar los servicios indicados en su plan de negocios. El Asesor de Inversiones deberá contar de forma permanente y a tiempo completo, con un Ejecutivo Principal, un Analista y un Oficial de Cumplimiento. En caso así considerarlo, el Ejecutivo Principal podrá fungir como Analista, siempre que cuente con la Licencia correspondiente.

   No obstante lo anterior, la Superintendencia se reserva el derecho de determinar la cantidad mínima de ejecutivos principales, analistas y oficiales de cumplimiento necesarios para el funcionamiento del Asesor de Inversiones. Para efecto de lo aquí establecido, se evaluará, entre otros factores, sin limitarse: los estándares del mercado; la administración de los riesgos a los que se enfrenta la entidad, dificultad de los procesos, complejidad y volumen en las transacciones; la cantidad, perfil y jurisdicción de clientes y sus cuentas; el monto de las mismas o los activos bajo administración; la capacidad tecnológica y administrativa de la entidad.
5. Mantener no menos de dos (2) personas con residencia permanente en Panamá, con facultades suficientes para recibir notificaciones administrativas y judiciales a nombre del Asesor de Inversiones.
6. Mantener oficinas, en local de categoría comercial, en la República de Panamá; que permitan la efectiva administración y dirección del Asesor de Inversiones, así como la seguridad y confidencialidad de información y documentación de sus clientes. En caso de que el Asesor de Inversiones sea una entidad afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Superintendencia podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, lo cual deberá ser previamente aprobado por la Superintendencia. La Superintendencia instruirá a través de circulares las condiciones mínimas que deberán tener las oficinas del Asesor de Inversiones.
7. Mantener en el territorio de la República de Panamá, los documentos, libros, registros y autorizaciones requeridos por el Código de Comercio y demás leyes que regulen el ejercicio del comercio en Panamá.
8. Contar con los medios tecnológicos y de seguridad que garanticen la gestión adecuada y prudente de la entidad, y la confidencialidad de la información y documentación de sus clientes.
9. Presentar oportunamente estados financieros semestrales interinos, estados financieros anuales auditados, y cualquier otro reporte que exija la Superintendencia. Los estados financieros deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, incluyendo sus

[6] Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 2-2020 de 5 de marzo de 2020.

modificaciones presentes o futuras, o cualquier otro que en el futuro regule la materia. La Superintendencia podrá instruir a través de circulares los desgloses e información que deberán contener las notas de los estados financieros interinos y auditados.

10. Remitir el formulario DS-13 "Estructura del Asesor de Inversiones" y el formulario DS-14 "Reporte de Indicadores y Clientes", adoptados por medio del Acuerdo 10-2013 de 10 de diciembre de 2013, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras; así como cualesquiera otros informes o reportes que exija la Superintendencia.
11. [7]Mantener y aplicar un reglamento interno y código de conducta que cumpla con lo indicado en los artículos 2 y 3 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.
12. [8]Mantener y aplicar un Manual de Prevención, que cumpla lo establecido en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.
13. Mantenerse al día en el pago de las tarifas que le sean aplicables para la operación del negocio de Asesor de Inversiones.
14. Mantener actualizada toda la información que sobre el Asesor de Inversiones fue presentada a la Superintendencia, para la obtención de la licencia.
15. Propiciar la seguridad, transparencia y protección del público inversionista.
16. Cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos reglamentarios.

Artículo 11. (Modificación del Plan de Negocios):

Toda modificación al Plan de Negocios deberá someterse previamente a autorización de la Superintendencia. La Superintendencia podrá denegar la modificación del Plan de Negocios si el Asesor de Inversiones no cuenta con la organización administrativa y contable, con el recurso humano, o con los procedimientos de control interno o las normas de conducta que sean adecuados a los servicios y actividades contenidos en el Plan de Negocios propuesto.

[9]Artículo 12. (Modificación del Pacto Social):

Los Asesores de Inversión deberán informar a la Superintendencia del Mercado de Valores mediante correo electrónico, a la dirección de correo electrónico: tramites_smv@supervalores.gob.pa o la que determine la Superintendencia del Mercado de Valores, las modificaciones efectuadas al pacto social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su inscripción en el Registro Público. La Superintendencia del Mercado de Valores podrá, a través de circular, establecer las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Las modificaciones de los pactos sociales que requieran autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores o el Acuerdo 7-2013 de 10 de septiembre de 2013, no les será aplicable la disposición establecida en el párrafo anterior.

Artículo 13. (Fusiones y Adquisiciones):

Las fusiones y las adquisiciones que conlleven un cambio de control de los Asesores de Inversiones se regirán, *mutatis mutandis*, por las disposiciones aplicables a las Casas de Valores, establecidas en el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, hasta tanto la Superintendencia no emita un Acuerdo relativo a esta materia.

Artículo 14. (Cese de Operaciones y Cancelación Voluntaria de Licencia):

El cese de operaciones y la cancelación voluntaria de licencia de los Asesores de Inversiones se regirán, *mutatis mutandis*, por las disposiciones aplicables a las Casas de Valores, establecidas en el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, hasta tanto la Superintendencia no emita un Acuerdo relativo a esta materia.

[7] Modificado por el artículo Vigésimo del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.
[8] Modificado por el artículo Vigésimo del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.
[9] Modificado por el artículo Vigésimo Primero del Acuerdo 13-2020 de 7 de octubre de 2020.

Capítulo Tercero.

Disposiciones Finales.

Artículo 15. (Sanciones por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes)

La mora en la presentación de estados financieros e informes de los Asesores de Inversiones, se regirá *mutatis mutandis*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, o cualquier otro que en el futuro regule la materia.

Artículo 16. (Suspensión y Revocación de la Licencia)

Con el objetivo de brindar protección del público inversionista y la estabilidad del mercado de valores, la Superintendencia podrá suspender o revocar la licencia del Asesor de Inversiones cuando se incurra en alguna de las causales consagradas en el artículo 52 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORMAR el artículo 5 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 5. (Asesoría en FOREX de los Asesores de Inversiones)

Los Asesores de Inversiones podrán asesorar en FOREX y recomendar a sus clientes la apertura de una cuenta de inversión en FOREX en casas de valores nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con lo indicado en el artículo 7 del presente Acuerdo. La Superintendencia podrá solicitar a los Asesores de Inversiones un informe que incluya el listado de las jurisdicciones extranjeras en donde haya cuentas de inversión en FOREX asesoradas por el Asesor de Inversiones, así como el número total de cuentas asesoradas, sus montos y tipos de clientes, para cada jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO: REFORMAR el artículo 7 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 7. (Solicitud de autorización de Asesores de Inversiones para asesorar cuentas de inversiones en FOREX. Plan de negocios).

Los Asesores de Inversiones que quieran ofrecer y prestar asesoramiento sobre inversiones en el mercado FOREX, deberán presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores un Plan de Negocios que, además de contemplar los requisitos generales establecidos en la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes, contemple, como mínimo, los siguientes requisitos específicos para el desarrollo de tal actividad:

1. Descripción detallada y precisa de las operaciones en FOREX sobre las que tienen intención de asesorar, informando los productos que ofrecerán y el segmento de clientes a atender.
2. Información de las Casas de Valores o instituciones del exterior que recomendarán a sus clientes para canalizar sus inversiones en el mercado FOREX y los criterios a adoptar para su selección.
3. Establecer un cronograma de implementación de estas actividades proyectado para los dos (2) años siguientes.
4. Copia de los modelos de contratos-tipo para celebrar con sus clientes y sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Acuerdo.
5. Manual de Políticas y procedimientos formalizados para la evaluación del perfil de riesgos del cliente y las acciones a adoptar cuando las operaciones del cliente en FOREX se desvíen (por tipo de producto y/o monto de las operaciones) respecto de las consistentes con su perfil de riesgo.
6. Manual de Políticas de Deslizamiento de Precios: el cual contendrá las políticas, acciones, y formas de comunicación con los clientes para el manejo de situaciones de deslizamiento de precios de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los Asesores de Inversiones que administren cuentas en FOREX deberán limitar sus servicios a asesoría en FOREX, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: REFORMAR el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 8 (Evaluación del perfil de riesgo del cliente).

Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones autorizadas para operar o asesorar en FOREX, respectivamente, en o desde la República de Panamá deberán desarrollar y aplicar políticas y procedimientos formalizados referidos a la evaluación del perfil de riesgo de sus clientes que le permita

identificar su capacidad, conocimiento, aversión y tolerancia al riesgo y, consecuentemente, determinar en qué medida y hasta qué punto su cliente está en condiciones de invertir en FOREX.

…

ARTÍCULO QUINTO: REFORMAR el primer párrafo del artículo 9 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 9. (Obligación de información sobre los riesgos de invertir en FOREX).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizados para operar o asesorar en FOREX, respectivamente, en o desde la República de Panamá están obligadas a contar con procedimientos formales tendientes a brindar a sus clientes información clara, veraz y oportuna, en forma escrita, sobre las características principales y los riesgos de operar con FOREX. Dicha información tendrá las siguientes características:

….

ARTÍCULO SEXTO: REFORMAR el artículo 17 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. (Registro y conservación de información sobre operaciones).

Las Casas de Valores con autorización para operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán conservan un Registro de Operaciones diario que contenga, como mínimo:

1. Las operaciones ordenadas y las operaciones ejecutadas por sus clientes. En caso de efectuar ajustes de precios a las operaciones, deberán mantener un registro de éstas.
2. Situaciones de eventos inusuales de mercado.
3. Situaciones de interrupción o de alteración del funcionamiento de las plataformas de negociación.

Ésta información deberá conservarse por un plazo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO SÉPTIMO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Las solicitudes de Licencia de Asesor de Inversiones que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán su curso de conformidad con la reglamentación vigente al momento de su presentación; no obstante, deberán adecuarse a las disposiciones del presente Acuerdo para poder iniciar operaciones.

Los Asesores de Inversiones con licencia expedida por la Superintendencia a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán adecuarse a las disposiciones del presente Acuerdo en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: (REFORMATORIO Y DEROGATORIO) Se reforman los artículos 5, 7, 8, 9 y 17 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013; se deroga en su totalidad el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004; y se deroga el Formulario FX-1 del Acuerdo 4-2013 de 29 de mayo de 2013.

ARTÍCULO NOVENO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES **LAMBERTO MANTOVANI**